

civil, ó antes de los seis meses siguientes á la desestimacion definitiva de la demanda, ó de haberse efectuado la reconciliacion. No se admitirá la accion de desconocimiento del hijo, si los esposos se hubiesen unido de hecho. (1)

Art. 314. El hijo nacido antes de los seis meses posteriores al matrimonio, no podrá ser rechazado por el marido en los casos siguientes:

1.º Si hubiese tenido conocimiento del embarazo de la mujer antes del matrimonio.

2.º Si hubiese asistido á la formalizacion del acta de nacimiento ó si la hubiere firmado ó contuviera la declaracion de no haberlo hecho por no saber firmar.

3.º Si el hijo no ha sido declarado viable.

Art. 315. Podrá ser puesto en duda y reclamarse contra la legitimidad del hijo nacido diez meses despues de disolucion del matrimonio. (2)

Art. 316. En los diversos casos en que el marido esté facultado para reclamar, deberá hacerlo precisamente en él término de un mes, si se encuentra en el lugar del nacimiento del hijo, este término se

atenderá á dos meses si estuviese ausente: el plazo será tambien de dos meses contados desde el descubrimiento del engaño si se le hubiese ocultado el nacimiento del hijo. (1)

Art. 317. Si el marido muriere sin hacer la reclamacion, pero dentro del plazo útil para intentarla, los herederos podrán oponerse á la legitimidad en el término de dos meses á contar desde la época en que el hijo debia haber sido puesto en posesion de los bienes del marido ó en la época en que los herederos sean perturbadores en su posesion por el hijo. (2)

Art. 318. Todo acto extra-judicial que contenga desconocimiento del hijo

(1) Art. 105 del Cód. portugués que se refiere, sin embargo, á la impotencia anterior al matrimonio, pues la posterior, que no tenga por fundamento la vejez, puede ser causa de nulidad.

El art. 164 del Cód. italiano establece el principio del 313 del francés; pero exceptuando la impotencia manifiesta:

El art. 163 del Cód. del canton Vaud y el 307 del Cód. holandés, concuerdan con el 313 del francés.

El art. 158 del Cód. austriaco, faculta sin distinciones al padre para probar imposibilidad de su paternidad.

Admiten la impotencia como causa de nulidad, la ley 6.ª tit. 6.º lib. 1.º del *Digesto*; el derecho canónico, el tit. 4.º de la partida 4.ª y el art. 9 del cap. 4.º parte 1.ª del Cód. bavaro.

Los preceptos contenidos desde el 2.º párrafo hasta la conclusion del art. 313, no constaban en las primeras ediciones oficiales y fueron añadidos al mismo por la ley de 6 de Diciembre de 1850.

(2) Ley 2.ª tit. 15 partida 4.ª; art. 306 del Cód. holandés; 164 del Cód. del canton de Vaud; art. 102 del Cód. portugués; art. 161 del Cód. italiano; art. 155 del Cód. austriaco.

(1) Art. 311 del Cód. civil holandés. El Cód. prusiano, en su tit. 2.º parte 2.ª fija un año desde que el marido supo el nacimiento del hijo; el art. 158 Cód. austriaco, señala el plazo de tres meses, el 166 del Código italiano, dos meses si el marido se encuentra en el lugar del nacimiento, y tres meses despues de su regreso, si está ausente. El art. 107 del Cód. civil portugués, establece el plazo de sesenta dias para el primer caso y el de ciento veinte para el segundo.

(2) Art. 159 del Cód. austriaco.

Art. 167 del Cód. italiano. El art. 108 del Cód. portugués solo concede aquella facultad á los herederos en el caso en que el marido haya comenzado la demanda; y el mismo principio contienen los arts. 7, 14 y 15 título 2.º parte 2.ª del Cód. prusiano.

El art. 59 de la ley de enjuiciamiento civil faculta al marido ó á sus herederos para impugnar la legitimidad del hijo nacido despues de transcurridos trescientos dias de la disolucion del matrimonio ó de la separacion legal y efectiva de los cónyuges; pero concede al hijo y á la madre el derecho de justificar en tal caso la paternidad del marido. (Prusia).

Es más lógico y menos inhumano el principio contenido en las leyes prusiana y portuguesa, que el que sanciona el art. 317 del Cód. francés. El hijo nacido dentro de los ciento ochenta dias puede ser del marido, aun que su concepcion tuviera lugar antes del matrimonio; lo natural es que si el marido no se considerase autor del estado anormal de su mujer y la creyese infiel, entablara la demanda para repudiar al hijo. Cuando así no lo hizo, no está dentro de las condiciones de la equidad conceder á extraños un derecho no utilizado por el jefe de la familia y arrojar sobre ésta y sobre la memoria de aquel la deshonra, introduciendo además gravísimas perturbaciones que el padre habia sabido evitar.